

REAL DECRETO.../2013, DE...DE 2013, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 12/2009, DE 30 DE OCTUBRE, REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA.

El presente real decreto tiene por objeto dar curso al mandato establecido en la disposición final tercera de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, norma con la que se inaugura una nueva etapa para el sistema de protección internacional español, acorde con las exigencias derivadas de la progresiva conformación del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA).

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, incorporó en su núcleo la política europea de asilo, incorporó la primera generación de instrumentos normativos que, paulatinamente, han ido configurando la política común de asilo que arranca con el Tratado de Ámsterdam de 1997 y que ha producido, un extenso elenco de normas comunitarias, cuya incorporación al ordenamiento jurídico español resulta necesaria. Completada la segunda fase del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) con la publicación el 29 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Unión Europea de un ambicioso paquete normativo, y con la experiencia extraída de la aplicación práctica de la Ley 12/2009 desde su entrada en vigor, se hace necesario avanzar en la configuración de un sistema de protección internacional en España que responda a mayores estándares de calidad y eficacia, velando por el cumplimiento de las garantías y derechos de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional.

Si bien gran parte del contenido de estas normas comunitarias se encuentra ya reflejado en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, existen en ellas aspectos no incorporados al ordenamiento jurídico interno – que no supongan afectación al principio de reserva de ley - que se incluyen en el presente texto, siendo esta transposición de las directivas uno de los pilares del Reglamento tanto en su contenido como en su oportunidad de tramitación en el momento actual.

Por otra parte, se abordan aspectos de la Ley que se encontraban pendientes de desarrollo desde su entrada en vigor, así como otros que, sin contar con un mandato expreso, se ven necesitados del mismo requieren mayor precisión aras de una mayor seguridad jurídica, mediante la aclaración y concreción de sus contenidos en vía reglamentaria con el fin de reforzar los derechos y las garantías de los solicitantes de protección internacional. Sobre todas estas cuestiones, hoy es posible consolidar una serie de mejoras a partir de la aprobación de la Ley, el desarrollo jurisprudencial, así como y la experiencia atesorada en los últimos años y buenas prácticas identificadas. De este modo, el propósito es configurar un sistema de protección internacional que parte de la pluralidad de servicios administrativos y centros directivos involucrados en las distintas fases del procedimiento y que contribuyen a la mejora de su calidad.

Por lo que se refiere a la estructura del reglamento, éste se compone de noventa artículos ordenados en siete títulos.

El título preliminar contiene las disposiciones generales relativas al objeto de la norma, su ámbito de aplicación, los titulares del derecho a solicitar protección internacional y la determinación del Estado responsable de examinar la solicitud de protección internacional.

Los dos capítulos que componen el título primero regulan y aclaran cuestiones y conceptos comunes a los estatutos de refugiado y protección subsidiaria, equiparados por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, que los dotó del mismo contenido. El capítulo primero aclara conceptos relevantes en la tramitación del procedimiento que permitirán valorar el fondo del asunto, determinando si existen o no razones fundadas que justifiquen la concesión de la protección. Se incluye, asimismo, la clarificación de la noción de daños graves, agentes de persecución y alcance de la protección. Por su parte, el capítulo segundo desarrolla las causas de exclusión y denegación del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria.

El título segundo desarrolla el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la protección internacional. Contiene, en los seis capítulos que la componen, la regulación pormenorizada de las fases del procedimiento: presentación de la solicitud de protección internacional, admisión a trámite, determinación del Estado responsable del examen de la solicitud en el marco de la Unión Europea, instrucción, terminación y efectos de la resolución. Esta pormenorizada regulación pretende fortalecer la posición del solicitante lo largo de la tramitación de su solicitud, otorgándole las máximas garantías en cuestiones como el acceso al procedimiento; la formalización de la solicitud mediante entrevista personal; la información que debe facilitársele sobre todo en lo que a derechos se refiere, y particularmente del derecho a la asistencia jurídica e interpretación, los lugares de presentación y las peculiaridades de algunos de ellos en función de la tramitación de la solicitud.

El título cuarto regula el cese de la protección internacional. Estos artículos desarrollan y completan los artículos 42 y 43 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, especificando cuestiones comunes al cese tanto del estatuto de refugiado como de la protección subsidiaria y en particular, precisando el contenido de los supuestos de cese previstos en la Ley.

El título quinto está dedicado al desarrollo del artículo 46 de la Ley, respondiendo a una de las principales exigencias de su desarrollo reglamentario y transponiendo con el alcance que ofrece la presente disposición de carácter general, la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio.

En particular, está dedicado a los menores y otras personas vulnerables, atendiendo a la identificación de las necesidades especiales que puedan presentar, así como el tratamiento diferenciado que se les pueda prestar en la tramitación de su solicitud.

El título sexto regula el reasentamiento, en desarrollo de la disposición adicional primera de la Ley al recoger el procedimiento para su ejecución, una vez que el Programa ha sido adoptado por el Consejo de Ministros. Se

distingue una primera fase de selección de los potenciales refugiados que podrán beneficiarse del programa y una segunda fase de tramitación de los expedientes de protección internacional, que permitirán determinar el tipo de protección idónea.

El texto del reglamento se completa con las disposiciones que conforman el presente real decreto, y que son, un artículo único por el que se aprueba el reglamento, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

En su virtud, a iniciativa del ministro del Interior y a propuesta de los ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia y de Empleo y Seguridad Social; con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día... de... de 2013,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera.- Utilización de medios electrónicos.

De conformidad con lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las autoridades responsables de la recepción de solicitudes de protección internacional se comunicarán preferentemente entre sí empleando medios electrónicos.

La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio podrá constituirse y adoptar acuerdos por medio electrónicos.

Disposición adicional segunda.- Utilización de la videoconferencia.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, y mediante acuerdo motivado de la Oficina de Asilo y Refugio, en los supuestos en los que un gran número de personas hayan manifestado simultáneamente su voluntad de solicitar protección internacional, así como, en su caso, en los supuestos contemplados en la Disposición adicional cuarta del presente reglamento, podrá realizarse la entrevista con el solicitante mediante videoconferencia.

El sistema empleado en la videoconferencia deberá garantizar la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre el funcionario responsable del desarrollo de la entrevista, el letrado y el intérprete, en su caso, y el solicitante

que se encuentre geográficamente distante, de modo que la entrevista pueda desarrollarse con arreglo a lo previsto en los artículos 17 y 18 de este reglamento.

Disposición adicional tercera.- Formación.

A los efectos de garantizar que los empleados públicos que participan en la tramitación de las solicitudes de protección internacional dispongan de la formación adecuada, el Plan de Formación del Ministerio del Interior incluirá con carácter anual acciones formativas en materia de protección internacional Asimismo, los planes de formación específicos de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incluirán la protección internacional en sus programas de formación inicial y continua.

Disposición adicional cuarta.- Traslados a instancia de los embajadores para la presentación de solicitudes de protección internacional en territorio español.

En aquellos casos en que los embajadores de España quieran promover el traslado de un nacional de un tercer Estado distinto de aquel ante el cual esté acreditado, y que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, para que formalice su solicitud de protección internacional en España, la Oficina de Asilo y Refugio emitirá con carácter previo un informe en virtud del cual acuerde la procedencia de dicho traslado.

A tal efecto, el embajador de España elaborará un informe justificativo en que se detallen las circunstancias personales de la persona cuyo traslado se interese, los motivos de persecución alegados y las circunstancias que amenazan su seguridad en el país de residencia y ante el cual esté acreditado el embajador.

Este informe deberá ser remitido a la Oficina de Asilo y Refugio, acompañado de toda la documentación que estime oportuna en apoyo de su pretensión.

Una vez recibida toda la documentación, la Oficina de Asilo y Refugio podrá proceder a la celebración de una audiencia mediante videoconferencia, para la que la Embajada convocará a la persona cuyo traslado se haya interesado, procurando la asistencia de un intérprete si fuera preciso.

Completadas las actuaciones descritas, la Oficina de Asilo y Refugio emitirá informe motivado, en el que valorará la procedencia o improcedencia del traslado a España para la formalización de la solicitud de protección internacional.

La autorización para el traslado a España, y la expedición del correspondiente salvoconducto, a fin de formalizar la solicitud de protección internacional, estará supeditada al carácter favorable del informe mencionado en el párrafo anterior.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto continuarán su tramitación de conformidad con la normativa que les fuere de aplicación en el momento de presentación de la solicitud.

Disposición derogatoria única.- Disposiciones que se derogan.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 203/1995, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo.

Disposición final primera.- Modificación del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

El artículo 1.2 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida queda redactado en los siguientes términos:

“2. En ningún caso se concederá dicho estatuto a quienes se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1.2 de la citada Convención así como a quienes representen un peligro para la seguridad o para el orden público y los que hayan sido objeto de una condena firme por delito grave”.

Disposición final segunda.- Modificación del Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

El artículo 12 del Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 12. Denegación.

1. No se concederán los beneficios del régimen de protección temporal cuando existan motivos justificados para considerar que la persona en cuestión:

- a. Ha cometido un delito contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, según se definen en los instrumentos internacionales elaborados para responder a tales crímenes.
- b. Ha cometido fuera del Estado español y antes de su admisión en éste como beneficiaria de protección temporal un delito grave o

que sea especialmente cruel por afectar a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas o el patrimonio siempre que fuese realizado con fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas (en caso de modificarse la ley, bastaría una remisión al artículo 8.2 b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria)

- c. Se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

2. Procederá en todo caso la denegación de protección temporal a la persona:

- a. Cuando un tribunal penal internacional haya confirmado los cargos sobre los que se va a solicitar su procesamiento.
- b. Cuando existan razones fundadas para considerar que representa un peligro para la seguridad de España o cuando, por haber sido objeto de una condena firme por delito grave, constituya una amenaza para la comunidad.

3. La apreciación de los motivos contemplados en el apartado anterior se basarán únicamente en el comportamiento de la persona en cuestión y respetarán el principio de proporcionalidad”.

Disposición final tercera.- Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 2ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración, extranjería y derecho de asilo.

Disposición final cuarta.- Incorporación del Derecho de la Unión Europea.

Mediante este Real Decreto se incorpora al Derecho español la Directiva 2011/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, así como la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

Disposición final quinta.- Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 12/2009, DE 30 DE OCTUBRE,
REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA PROTECCIÓN
SUBSIDIARIA**

**TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales**

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El régimen de protección internacional, constituido por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, será de aplicación a los nacionales de terceros Estados no miembros de la Unión Europea y a los apátridas, de conformidad con lo previsto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Artículo 3.- Titulares del derecho a solicitar protección internacional.

Los nacionales de terceros Estados no miembros de la Unión Europea y los apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar la protección internacional en España.

Artículo 4.- Determinación del Estado responsable de examinar la solicitud de protección internacional.

1. La determinación del Estado responsable de examinar la solicitud de protección internacional se realizará de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) no 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como de acuerdo con los Convenios internacionales ratificados por España.

2. A estos efectos, se considerará que una solicitud de protección internacional ha sido presentada en España cuando se formalice en alguno de los lugares especificados en el artículo 12 de este reglamento.

TÍTULO I
De la protección internacional

CAPÍTULO I
De la valoración de las condiciones para la concesión de la protección internacional

Artículo 5.- Daños graves.

1. En los supuestos de amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto interno o internacional que den lugar a la protección subsidiaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 10.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, se considerará que existe:

a) Conflicto interno en caso de que se desarrolle en el interior de un Estado; oponga las fuerzas armadas de ese Estado a fuerzas armadas o a grupos armados que no reconozcan su autoridad; éstas se encuentren bajo el mando de una autoridad responsable y ejerzan un dominio o control sobre una parte del territorio de dicho Estado que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Todo ello de acuerdo con las disposiciones de Derecho humanitario del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

b) Conflicto internacional en caso de guerra declarada o existencia de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o más Estados, aunque uno de ellos no haya reconocido el estado de guerra.

Artículo 6.- Agentes de persecución.

1. Cuando el agente de persecución o causante de daños graves sea el Estado o un partido u organización que controle la totalidad de aquel, la posibilidad de requerir protección por parte del solicitante se ponderará en función de los cauces institucionales existentes que le permitan sustraerse de la eventual persecución.

2. Cuando los agentes no tengan carácter estatal o sean partidos u organizaciones que controlen una parte considerable del territorio del Estado, el solicitante deberá aportar indicios suficientes de haber requerido protección frente a la persecución alegada en su país de origen al Estado o a los partidos u otras organizaciones que controlen aquel, tales como milicias, clanes, comunidades locales o familias, y de no haberla obtenido allí de forma efectiva.

3. En todo caso, deberá existir una conexión entre los motivos de persecución y los actos de persecución alegados, y éstos habrán de tener carácter personalizado.

4. Cuando los actos de persecución alegados consistan en una discriminación por parte de cualesquiera de los agentes previstos en los apartados primero y segundo, será determinante en la valoración sobre la necesidad de protección que se trate de actos lo suficientemente graves, en atención a su naturaleza o su carácter reiterado, como para constituir una violación de los derechos humanos de tal entidad que pueda ser calificable como persecución. Asimismo, deberá existir el nexo causal referido en el apartado anterior.

Artículo 7.- Protección efectiva.

Se considerará que la protección frente a la persecución o los daños graves no tiene carácter efectivo cuando los actos de persecución sean tolerados, fomentados o consentidos por las autoridades y agentes mencionados en el artículo 6.1, o bien cuando éstas se hayan mostrado incapaces de ofrecer garantías suficientes y efectivas frente a dicha persecución.

Artículo 8.- Protección interna.

1. Se estimará que la protección internacional no es necesaria cuando, en una parte del país de origen o de residencia del solicitante, no existan fundados temores a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves, o bien si el solicitante tiene acceso a una protección efectiva frente a dichos daños, y puede viajar, ser admitido y establecerse en lugar alternativo. La decisión en este sentido se adoptará tomando en consideración las circunstancias personales del solicitante, en particular, su situación de vulnerabilidad.

2. La consideración de la existencia de protección interna requerirá en todo caso la valoración de las circunstancias generales reinantes en esa parte del país de origen, a través de la información exacta y actualizada de fuentes pertinentes, así como de las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver sobre la solicitud.

CAPÍTULO II Causas de exclusión y denegación

Artículo 9.- Causas de exclusión del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria.

1. Quedarán excluidas de la condición de refugiados o beneficiarios de la protección subsidiaria las personas sobre las que existan motivos fundados para considerar que han cometido los delitos o actos citados en los artículos 8.2 y 11 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, o bien que han inducido o participado en su comisión.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la Oficina de Asilo y Refugio deberá evaluar cuidadosamente, teniendo en cuenta los elementos fácticos y jurídicos relevantes, el grado de participación, conocimiento e intención del solicitante respecto del delito o acto de que se trate.

3. Procederá en todo caso la exclusión:

a) Cuando un tribunal penal internacional haya confirmado los cargos sobre los que se va a solicitar el procesamiento del solicitante.

b) Cuando existan pruebas que indiquen de forma manifiesta la participación del solicitante en delitos graves o especialmente reprobables por afectar a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas o el patrimonio, siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

c) Cuando existan pruebas que indiquen de forma manifiesta la pertenencia a grupos o asociaciones de delincuencia organizada.

4. La aplicación de los artículos 8 y 11 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, a un solicitante no afecta a la posibilidad de otorgar protección internacional a los miembros de su familia que cumplan los requisitos y la soliciten, si bien el interesado que haya sido excluido no podrá valerse del principio de unidad familiar con el fin de garantizar la protección o asistencia de éstos.

5. La aplicación de los motivos de exclusión a los menores de dieciocho años se realizará teniendo en cuenta las circunstancias de especial vulnerabilidad de los menores. En particular, cuando se deba valorar la responsabilidad individual, se tendrán en cuenta aspectos como la edad, madurez y vulnerabilidad del menor.

Artículo 10.- Causas de denegación del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 y 12 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, procederá la denegación de la protección internacional:

a) Cuando existan razones fundadas que revelen la peligrosidad concreta del solicitante para la seguridad de España, sin que pueda exigirse prueba plena de estos extremos.

b) Cuando exista sentencia por la que el solicitante haya sido condenado en firme por un delito grave y constituya una amenaza para la comunidad. Para determinar cuando una persona constituye una amenaza para la comunidad, se tendrá en cuenta, no sólo las circunstancias inherentes al delito por el que fue condenada, sino también el contexto histórico-social existente.

TÍTULO II
Procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional

CAPÍTULO I
Solicitud de protección internacional

SECCIÓN 1ª PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 11.- Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional se iniciará a instancia del interesado, mediante la formalización de la correspondiente solicitud.

2. La Administración procurará facilitar el acceso al procedimiento a toda persona que desee solicitar protección internacional y velará por que la formalización de la solicitud se realice lo antes posible.

Artículo 12.- Lugares de formalización de la solicitud.

1. Las solicitudes de protección internacional deberán formalizarse ante:

a) La Oficina de Asilo y Refugio.

b) Los puestos fronterizos habilitados para la entrada en el territorio español, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de este reglamento.

c) Las Comisarías provinciales de Policía y las que se señalen mediante Orden del ministro del Interior

d) Las Oficinas de Extranjeros.

2. Las solicitudes de protección internacional que se presenten en un centro de internamiento de extranjeros por personas incluidas en el ámbito de aplicación de este reglamento deberán formalizarse en dichas dependencias conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de este reglamento.

Artículo 13. Folletos informativos.

1. La Oficina de Asilo y Refugio elaborará un folleto que incluirá, con carácter orientativo, toda la información relativa a los trámites del procedimiento de protección internacional, los derechos que asisten al solicitante y las obligaciones que debe cumplir, con especial referencia al derecho de asistencia letrada, para cuyo ejercicio se acompañará un listado con las direcciones de contacto de las organizaciones no gubernamentales que prestan servicios de asistencia letrada en el ámbito de la protección internacional. Asimismo, editará un folleto específico que recoja las particularidades del procedimiento en frontera y otro con toda la información relativa a la aplicación del Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

2. Los folletos deberán proporcionar la citada información en un lenguaje sencillo y accesible. Para su elaboración, se consultará al ACNUR y a las organizaciones no gubernamentales especializadas en materia de protección internacional.

3. Los folletos serán distribuidos por la Oficina de Asilo y Refugio en, al menos, español, inglés, francés y árabe, a todos los lugares a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento, a fin de que en todo momento dispongan de ellos en una lengua comprensible para el eventual solicitante.

4. Con el fin de que las personas que puedan necesitar protección internacional tengan una información sistemática, oficial y actualizada sobre las líneas básicas del procedimiento de tramitación de las solicitudes, las autoridades responsables de cada uno de los lugares del artículo 12 del presente reglamento deberán poner los folletos informativos a disposición de las personas que, encontrándose en ellos, pudieran necesitar dicha protección.

Artículo 14. Información al solicitante de protección internacional.

1. En el momento en el que formalice su solicitud de protección internacional, el solicitante deberá ser informado, en una lengua que pueda comprender, sobre los siguientes extremos:

a) El procedimiento que debe seguirse, incluyendo información relativa al procedimiento de determinación del Estado responsable de examinar la solicitud de protección internacional de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

b) Los derechos que le asisten durante la tramitación de la solicitud, y en particular la asistencia letrada y de intérprete.

c) Las obligaciones derivadas de la solicitud de protección internacional, con mención expresa de los plazos y los medios de que dispone para llevarlas a cabo y las eventuales consecuencias derivadas de su incumplimiento.

d) La posibilidad de contactar en todo momento con el representante del ACNUR en España.

e) La posibilidad de contactar con las principales organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas en materia de asesoramiento legal y asistencia social a solicitantes de protección internacional.

f) Los derechos y prestaciones sociales a los que tiene acceso en virtud de su condición de solicitante de protección internacional.

2. En todo caso, esta información se encontrará disponible tanto en los folletos informativos que se distribuyan conforme a lo dispuesto en el artículo

13 como en la página web del Ministerio del Interior, que reproducirá el contenido del folleto en español, inglés, francés y árabe.

Artículo 15.- Plazo de presentación de la solicitud.

1. La solicitud de protección internacional en territorio español deberá presentarse tan pronto como se tenga acceso al territorio nacional y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrada en aquél.

2. Cuando las circunstancias que justifiquen la solicitud de protección internacional obedezcan a una causa sobrevenida en el país de origen, el plazo de un mes se computará a partir del momento en que hayan acontecido los hechos que justifiquen el temor fundado de persecución.

3. Si el solicitante presenta su solicitud transcurridos los plazos indicados en los dos apartados anteriores, deberá motivar su demora. En el supuesto de que no lo haga, o de que la motivación resulte insuficiente, se presumirá que el alcance, la intensidad o la inmediatez del temor de persecución no revisten la entidad suficiente.

Artículo 16.- Comparecencia personal.

1. La presentación de la solicitud por parte de los extranjeros que se encuentren en territorio nacional requerirá la comparecencia personal del interesado en los lugares indicados por el artículo 12 de este reglamento.

2. La solicitud podrá ser presentada mediante representante cuando concurren circunstancias de carácter físico transitorias, debidamente acreditadas, que hagan imposible la práctica de la comparecencia personal del interesado ante alguna de las dependencias administrativas previstas en el artículo 12. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio admisible en Derecho.

Lo anterior será asimismo aplicable en casos de imposibilidad jurídica, salvo en los supuestos de solicitantes que se encuentren internos en un centro penitenciario, en cuyo caso la solicitud será formalizada por funcionarios adscritos a dicho centro.

3. Cuando la solicitud sea presentada mediante el representante legal mencionado en el apartado anterior, su tramitación quedará suspendida hasta tanto no se produzca su ratificación mediante comparecencia personal del interesado ante la dependencia correspondiente tan pronto como haya desaparecido el impedimento y en todo caso en el plazo máximo de 30 días, transcurrido el cual sin que se hubiera efectuado la ratificación, se procederá al archivo de las actuaciones.

En estos supuestos, los plazos de tramitación comenzarán a computarse a partir del momento de la ratificación.

4. El menor de edad, siempre que sea no acompañado, deberá presentar su solicitud de protección internacional asistido por un representante, nombrado de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores.

Artículo 17.- Formalización de la solicitud.

1. La solicitud se formalizará mediante la celebración de una entrevista personal que se realizará por un funcionario adscrito a las dependencias habilitadas recogidas en el artículo 12. La entrevista se realizará mediante el formulario elaborado por la Oficina de Asilo y Refugio, en el que se recogerán las declaraciones realizadas por el solicitante y cuya cumplimentación corresponderá en todo caso al funcionario.

2. El formulario deberá acompañarse de:

a) Copia del pasaporte, título de viaje, así como de cuantos documentos acreditativos de identidad obren en poder del solicitante. En caso de no aportar ningún tipo de documentación acreditativa de su identidad, será necesario justificar suficientemente la causa de dicha omisión.

b) Documentos que sirvan de apoyo a la solicitud de protección internacional, debidamente traducidos al castellano.

Asimismo, se podrán aportar escritos de alegaciones complementarias que no sustituirán, en ningún caso, el relato verbal efectuado por el solicitante. No obstante, las alegaciones podrán adjuntarse a la solicitud una vez ésta haya sido formalizada.

3. El funcionario proporcionará la información y asistencia necesaria para la adecuada cumplimentación del formulario, que en todo caso rellenará el funcionario designado a tal efecto.

4. En el proceso de formalización, el solicitante podrá disponer de asistencia letrada y de intérprete de una lengua que pueda comprender razonablemente. La asistencia letrada será preceptiva en las solicitudes presentadas en puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros.

Artículo 18.- Condiciones de la entrevista.

1. La entrevista estará compuesta de una primera parte, en la que se consignarán todos los datos y circunstancias personales y familiares del solicitante. En la segunda parte, se recabará, mediante la declaración del solicitante y las preguntas oportunas formuladas por el funcionario responsable, el relato completo de los hechos y circunstancias por las que alegue la existencia de un temor de persecución. En dicho relato, el solicitante deberá recoger todos aquellos motivos que pudieran constituir indicios de persecución hasta ese momento.

2. La entrevista deberá desarrollarse en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad y que permitan al solicitante exponer los motivos que fundamentan su petición de forma completa. Siempre que sea posible, la entrevista será conducida por persona del mismo sexo del solicitante, si así lo solicitara.

Para la realización de la entrevista, el solicitante tendrá derecho a ser asistido por un intérprete en una lengua que pueda comprender razonablemente. Igualmente, tendrá derecho a ser asistido por un letrado, quien una vez finalizada la entrevista por parte del funcionario y antes de darla por concluida, podrá formular las preguntas y/o hacer las observaciones que se estimen pertinentes, en cuyo caso deberán ser recogidas e incluidas junto con el resto del contenido de la entrevista.

3. La entrevista al solicitante se realizará de forma separada del resto de miembros de su familia, cuyas solicitudes como integrantes de un grupo familiar, se acumularán a la solicitud principal, sin perjuicio de su tramitación diferenciada en el caso de que acreditasen causas individualizadas de persecución. Excepcionalmente podrá requerirse la presencia de otros miembros de la familia del solicitante, cuando ello se considere imprescindible para la formalización de la correspondiente solicitud.

4. El funcionario encargado de la realización de la entrevista en la dependencias señaladas en el artículo 12 velará por que la entrevista personal se desarrolle en condiciones que permitan atender las necesidades específicas de los solicitantes de protección internacional que se encuentren en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones y otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual, así como víctimas de trata de seres humanos

En concreto, cuando se trate de menores, la autoridad responsable velará por que el funcionario que realice la entrevista tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores.

5. Tras la realización de la entrevista, el funcionario recabará del solicitante el consentimiento, mediante firma, al contenido del formulario. En el supuesto de que el solicitante no otorgue su consentimiento, la autoridad responsable hará constar los motivos de su negativa y su solicitud se tendrá por no formalizada.

Artículo 19.- Derechos del solicitante de protección internacional.

1. Los solicitantes de protección internacional tendrán derecho:

a) A ser informados, en una lengua que puedan comprender razonablemente, y con la antelación suficiente, acerca de:

1º la forma en la que deben presentar su solicitud y el procedimiento que debe seguirse;

2º los derechos y prestaciones sociales derivados de la condición de solicitante de protección internacional;

3º los derechos y obligaciones durante la tramitación, en especial en materia de plazos, medios y consecuencias derivadas de su incumplimiento o falta de colaboración;

4º la posibilidad de contactar con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y con las principales organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas que tengan como objeto el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional.

b) A recibir asistencia jurídica durante la tramitación de todo el procedimiento, en los términos reconocidos por el artículo 21 de este reglamento.

c) A disponer de interpretación a una lengua que el solicitante pueda comprender razonablemente.

d) A la comunicación de su solicitud al ACNUR.

e) Conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los expedientes en los que tengan la condición de interesados y obtener copia sellada de la solicitud así como de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales.

f) A ser documentados como solicitantes de protección internacional.

g) A permanecer en España, sin que pueda ser expulsado, devuelto, ni retornado hasta que la Administración resuelva sobre su solicitud o decida no admitirla a trámite.

h) A permanecer en España sin que pueda ser extraditado hasta que se decida sobre su solicitud o se decida no admitirla a trámite, salvo cuando proceda en virtud de las obligaciones dimanantes de una orden europea de detención y entrega, o a un país tercero ante órganos judiciales penales internacionales.

i) A la asistencia sanitaria, social y educativa en los términos regulados en el artículo 28 de este reglamento.

j) A que se les notifique, último domicilio que conste en el expediente, la resolución de la autoridad decisoria sobre su solicitud de protección internacional.

Artículo 20.- Obligaciones de los solicitantes de protección internacional.

Los solicitantes de protección internacional están obligados a cooperar con las autoridades españolas en la presentación de cuanta información les sea requerida y en la realización de diligencias complementarias en el marco del procedimiento de protección internacional, en particular:

a) A presentar, tan pronto como sea posible, la documentación de que dispongan acreditativa de su identidad, edad, nacionalidad, estado civil, vínculos y situación familiar, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección.

b) A informar de cualquier alteración sobre su situación personal y familiar que pueda producirse.

c) A proporcionar sus impresiones dactilares y permitir ser fotografiados y a que se obtenga, en su caso, la grabación de sus declaraciones tras haber sido oportunamente informados de ello.

d) A indicar un domicilio en España y a comunicar cualquier cambio que acontezca sobre su residencia a la mayor brevedad posible.

e) A informar y comparecer cuando así se les requiera en relación con cualquier circunstancia que afecte a su solicitud.

Artículo 21.- Derecho a la asistencia jurídica.

1. Los solicitantes tendrán derecho a la asistencia letrada a lo largo de todo el procedimiento a través de abogado, que podrá ser el de su elección o el facilitado por la Administración. Cuando carezcan de recursos económicos suficientes, se estará a lo previsto en la normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. El letrado que ostente legalmente la representación en el expediente podrá:

a) Intervenir en la entrevista personal del solicitante en los términos del artículo 18 del presente reglamento.

b) Acceder, a los efectos de defender los intereses del solicitante, a la información que obre en el expediente, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

3. La no comparecencia del abogado que preste la asistencia letrada no impedirá que se celebre la entrevista con el solicitante, salvo en los supuestos previstos en el artículo 24 del reglamento.

Artículo 22.- Intérprete.

1. Los solicitantes tendrán derecho a ser asistidos, en caso necesario y a lo largo de todo el procedimiento, de un intérprete.
2. El intérprete lo será de un idioma que el solicitante pueda comprender razonablemente y en el que sea capaz de comunicarse.
3. El servicio de interpretación será proporcionado de forma gratuita por las autoridades españolas con el fin de que pueda cumplimentar su solicitud.

Artículo 23.- Traslado a ACNUR.

La Oficina de Asilo y Refugio comunicará la presentación de la solicitud de protección internacional al representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de forma inmediata, y, en todo caso, en el plazo de 24 horas desde que le conste la recepción.

SECCIÓN 2ª PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN PUESTOS FRONTERIZOS Y CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

Artículo 24. Presentación de solicitudes en puestos fronterizos y en Centros de Internamiento de Extranjeros.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente reglamento que no reúnan los requisitos necesarios para entrar en territorio español o se encuentren en un Centro de Internamiento de Extranjeros, podrán solicitar protección internacional.
2. Los funcionarios adscritos al puesto fronterizo o al Centro de Internamiento de Extranjeros tomarán constancia de la voluntad de solicitar protección internacional y procederán a la formalización de la solicitud de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18. A tal efecto, serán quienes deban informar al solicitante de sus derechos y obligaciones, facilitar al interesado el folleto informativo previsto en el artículo 13 de este reglamento y velar por que se garantice su derecho a la asistencia letrada, así como el derecho al intérprete cuando fuera necesario.
3. La asistencia letrada tendrá carácter preceptivo. A tal efecto, los solicitantes contarán con la asistencia de un abogado, que podrá ser el de su elección o el facilitado por la Administración. Cuando carezcan de recursos económicos suficientes se estará a lo previsto en la normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El letrado designado asistirá al solicitante en la presentación de la solicitud. A tal efecto, se le facilitará el acceso a las zonas de tránsito aeroportuario y a las dependencias de los Centros de Internamiento de Extranjeros en los términos previstos en su normativa reguladora. Asimismo, se

velará por que las entrevistas y comunicaciones que puedan tener lugar en el marco del procedimiento de protección internacional, se desarrollen en condiciones que garanticen su carácter reservado.

La intervención del letrado en la entrevista de formalización será conforme a lo establecido en el artículo 18, pudiendo formular las preguntas y hacer las observaciones que se estimen pertinentes una vez finalizada la entrevista por parte del funcionario y antes de darla por concluida.

El solicitante podrá renunciar al derecho a la asistencia letrada, mediante declaración expresa que se incorporará el expediente.

4. El formulario de la solicitud de protección internacional firmado por el interesado, se remitirá, junto con la documentación aportada, a la Oficina de Asilo y Refugio de forma inmediata, utilizando medios electrónicos, a los efectos de que ésta instruya el expediente.

5. La tramitación de estas solicitudes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, y se desarrollará, cuando así proceda, por el procedimiento de urgencia regulado en su artículo 25.

6. La decisión sobre la solicitud se comunicará al puesto fronterizo o, en su caso, al Centro de Internamiento de Extranjeros en el plazo de cuatro días desde el día de su formalización.

SECCIÓN 3ª. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 25.- Garantías de no expulsión del solicitante.

1. Formalizada la solicitud de protección internacional en los términos previstos en la Ley 12/2009, 30 de octubre, y en el presente reglamento, el solicitante no podrá ser expulsado, devuelto, retornado ni extraditado hasta tanto no recaiga resolución de no admisión o denegación.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación cuando, manifestada la voluntad de solicitar protección internacional, no se haya podido proceder a la formalización de la solicitud de forma inmediata por causas no imputables al interesado.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la ejecución de una orden europea de detención y entrega, o de la dictada por órganos judiciales penales internacionales.

Artículo 26.- Documentación provisional del solicitante.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de este reglamento, una vez formalizada la solicitud de protección internacional, se le expedirá al solicitante en el plazo máximo de tres días, un resguardo de su solicitud que le habilitará para permanecer en España por un período máximo de treinta días a

los efectos de decidir sobre la admisión o no admisión a trámite de su solicitud, debiendo notificar a la autoridad que corresponda cualquier cambio de domicilio que se produzca en ese período.

2. Admitida a trámite la solicitud, la autoridad responsable expedirá al interesado un documento acreditativo que le habilitará a permanecer en territorio español hasta que le sea comunicada la resolución de su solicitud. Este documento deberá renovarse periódica y sucesivamente por periodos no superiores a seis meses, ateniendo a las circunstancias de la solicitud.

3. En el momento de la entrega del citado documento, el interesado depositará, de no haberlo hecho anteriormente, sus documentos personales y de viaje, que se mantendrán en depósito en la Oficina de Asilo y Refugio durante toda la tramitación del expediente salvo los supuestos previstos en el apartado siguiente.

4. Durante la tramitación de la solicitud, cuando se acredite la existencia de razones imperiosas o de carácter grave que requieran la presencia del solicitante en otro Estado, la Oficina de Asilo y Refugio podrá devolver, excepcional y temporalmente, al interesado, sus documentos personales y de viaje.

A tal fin, el solicitante indicará el tiempo aproximado en que permanecerá fuera del territorio nacional, dentro del plazo máximo de treinta días. Durante su ausencia, el procedimiento quedará en suspenso. Una vez finalizado el plazo señalado por el solicitante, si éste no se hubiera personado para restituir la documentación, se le tendrá por desistido en su solicitud.

Artículo 27.- Protección internacional y solicitantes del estatuto de apátrida.

1. Cuando el solicitante de protección internacional hubiera presentado a su vez una solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida que estuviera pendiente de resolver, se tramitará con carácter preferente la solicitud de protección internacional, suspendiendo el estudio de la solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida hasta la resolución firme de aquélla.

2. La resolución favorable de su solicitud de protección internacional comportará el archivo de la solicitud de reconocimiento del estatuto de apátrida.

3. Cuando con ocasión del estudio de un expediente de protección internacional, la Oficina de Asilo y Refugio constate la existencia de indicios que justifiquen la apertura de un expediente de reconocimiento del estatuto de apátrida, procederá a su iniciación de oficio.

Artículo 28.- Asistencia sanitaria, social y educativa.

1. Los solicitantes de protección internacional cuya permanencia en España haya sido autorizada por este motivo tendrán derecho:

a) A recibir la asistencia sanitaria necesaria, que incluirá los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de las enfermedades. Asimismo, se proporcionará la atención necesaria, médica o de otro tipo, a los solicitantes de protección internacional con necesidades particulares.

b) A obtener los servicios y prestaciones sociales que les permitan disfrutar de un nivel de vida adecuado que les garantice la subsistencia y la protección de su salud física y mental, siempre que carezcan de recursos suficientes para cubrir los costes inherentes a las condiciones de acogida.

c) A acceder tanto a la enseñanza básica, gratuita y obligatoria, como a la postobligatoria, cuando se trate de solicitantes menores de dieciocho años.

2. En todo caso, las Administraciones Públicas deberán garantizar una atención específica de las necesidades de los solicitantes de protección internacional que se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme a las directrices contenidas en las recomendaciones internacionales que se ocupan de homologar el tratamiento a grupos de población desplazada o refugiada.

Artículo 29.- Autorización de trabajo.

1. Los solicitantes de protección internacional estarán autorizados para trabajar en España una vez transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud, siempre que ésta hubiera sido admitida a trámite y no estuviera resuelta por causa no imputable al interesado.

2. La autorización para trabajar se acreditará mediante la inscripción «autoriza a trabajar» en el documento de solicitante de protección internacional y, si procede, en sus sucesivas renovaciones, y estará condicionada a su validez.

CAPÍTULO II Admisión a trámite

Artículo 30.- Procedimiento de admisión en territorio.

1. Una vez formalizada la solicitud, la Oficina de Asilo y Refugio lo comunicará de inmediato al representante en España del ACNUR.

2. La Oficina de Asilo y Refugio acordará la admisión a trámite de la solicitud o, en su caso, elevará al ministro del Interior propuesta de resolución de no admisión a trámite, a través de la Dirección General de Política Interior.

3. El ministro del Interior dictará resolución sobre la no admisión a trámite, que deberá notificarse al solicitante, mediante comparecencia personal en la dependencia que corresponda en función del último domicilio o residencia que conste en el expediente, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud. En todo caso la notificación de la resolución

habrá de ser motivada e individualizada, e indicará al interesado la posibilidad de formular recurso contra la misma.

4. Si la notificación de la resolución no tiene lugar en el plazo indicado en el apartado anterior, se entenderá admitida a trámite. En ese supuesto, el solicitante obtendrá el documento acreditativo que le habilitará a permanecer en territorio español hasta que le sea comunicada la resolución de su solicitud, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 de este reglamento.

5. Contra la resolución de no admisión cabe presentar recurso potestativo de reposición ante el ministro del Interior en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución. La resolución de este recurso deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes.

Artículo 31.- Solicitudes reiteradas.

1. A los efectos previstos en la letra e) del apartado primero del artículo 20 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, se considerará que existe reiteración cuando se constate la identidad en el sujeto y en las circunstancias respecto de una solicitud anterior. En tal sentido, la identidad de circunstancias se considerará que tiene lugar cuando la solicitud contenga sustancialmente el mismo relato fáctico y los mismos motivos que fundamentaron la solicitud inicial.

2. En el supuesto de que se aleguen nuevos elementos fácticos, la admisión a trámite se condicionará a que se incorporen elementos relevantes que justifiquen una reconsideración de la solicitud.

3. Si la nueva solicitud se fundamenta en actos de persecución distintos a los alegados en la solicitud inicial, será necesario que se trate de hechos que hubieran tenido lugar con posterioridad a la resolución recaída sobre aquella, salvo que el solicitante acredite los motivos justificados por los que no pudo aportar los elementos fácticos en el procedimiento anterior.

La nueva solicitud deberá presentarse tan pronto como el solicitante tuviese conocimiento de los nuevos fundamentos que justificarían la nueva solicitud.

4. Si se presentase una segunda solicitud basada en nuevos documentos, la petición se considerará como reiterada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la nueva documentación aportada no suponga un elemento nuevo porque tan solo corrobore o complemente los hechos o documentos que ya alegó o presentó en la solicitud inicial y que ya se tuvieron en cuenta en el estudio y resolución de la petición denegada.
- b) Cuando los nuevos elementos probatorios entren en contradicción con lo alegado en la primera solicitud.

- c) Cuando los nuevos elementos probatorios se refieran a hechos no alegados en la primera solicitud pudiendo haberlo hecho.
- d) Cuando los elementos probatorios aportados no guarden relación con ninguno de los motivos, hechos o circunstancias esenciales de la persecución.
- e) Cuando los nuevos elementos probatorios tan solo acrediten circunstancias personales del solicitante que en sí mismas no constituyan indicio de la persecución alegada.

5. La consideración de solicitud reiterada será igualmente de aplicación a las solicitudes de extensión familiar que acompañen a la solicitud principal de protección internacional.

No obstante, no se aplicará el criterio anterior a aquellas personas que hubiesen sido previamente incluidas en una solicitud de extensión familiar y presenten con posterioridad una solicitud de asilo fundada en motivos propios.

6. A los efectos de este artículo, la interposición de recurso en vía administrativa o contencioso-administrativa contra una resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional, no impedirá su consideración a efectos de valorar el carácter reiterado de solicitudes posteriores.

7. Cuando la resolución de cualquiera de los recursos interpuestos por el solicitante de asilo sea estimatoria, se acordará la acumulación de ambos expedientes, según lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 32.- Procedimiento de admisión en frontera.

1. Una vez formalizada la solicitud en el puesto fronterizo, la Oficina de Asilo y Refugio lo comunicará, preceptiva e inmediatamente al representante en España del ACNUR que podrá emitir un informe no vinculante, en el plazo de veinticuatro horas, motivando la admisión a trámite.

2. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, la Oficina de Asilo y Refugio acordará su admisión a trámite, salvo que concurran las causas objetivas de no admisión o denegación previstas en la Ley 12/2009, de 30 de octubre. En tales casos, elevará al ministro del Interior propuesta de resolución de no admisión a trámite o de denegación, que deberá notificar al interesado en el plazo de 4 días desde el día de la presentación de la solicitud.

La notificación de la resolución de no admisión a trámite o denegación, será motivada e individualizada e indicará al interesado la posibilidad de formular un recurso. La resolución de no admisión o denegación conllevará, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria de territorio español o el traslado al Estado responsable del examen de la solicitud de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) no 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

dependencias de formalización previstas en el presente reglamento dentro de un plazo de 72 horas, con el fin de completar los trámites necesarios para formalizar su petición de asilo en territorio español o completar la que ya hubiere presentado. Se le advertirá que el no cumplir la obligación de personarse en el plazo establecido implicará que la persona no adquiera la condición de solicitante de protección internacional en España, o en el caso de que hubiera formulado una solicitud en el pasado y estuviese pendiente de resolución, el archivo de ésta.

Artículo 37.- Traslados de solicitantes a título del Reglamento de Dublín.

1. Cuando un Estado Miembro hubiese asumido expresamente la toma a cargo o la readmisión de un solicitante de protección que se encuentra en territorio español, se acordará la no responsabilidad del estudio de la petición de protección que dicha persona hubiese formalizado en España, mediante resolución de no admisión o denegación motivada del ministro del Interior.

2. La resolución será notificada al solicitante o a su representante legal junto con información sobre el Estado competente para el estudio de la solicitud. En el momento de notificación de la resolución, la autoridad competente para efectuar el traslado informará al solicitante sobre las actuaciones conducentes al traslado y los plazos relativos al mismo.

3. El traslado del solicitante deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento UE 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2003. En caso de que el solicitante interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución que acuerda la no responsabilidad de estudio por parte de España y solicite la suspensión de la decisión de traslado conforme a lo establecido en el art. 29.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, se suspenderá el cómputo del plazo para el traslado hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares y durante la vigencia de las mismas en caso de que fueran acordadas.

4. Si tras la comunicación para la ejecución del traslado, el solicitante hubiese manifestado su negativa a dicho traslado, ésta deberá recogerse en diligencia escrita que se incorporará al expediente, sin perjuicio de que las autoridades competentes para el traslado, de manera subsidiaria y de conformidad con la normativa de extranjería, puedan recurrir a la utilización de otras medidas necesarias que permitan hacer efectivo el traslado y garantizar que la solicitud de protección formulada por el solicitante sea estudiada por el Estado responsable.

Artículo 38.- Desistimiento en el marco del procedimiento de Dublín.

Si el solicitante desistiera de su solicitud de protección internacional antes de determinar el Estado responsable para el examen de la solicitud, se aceptará de plano el desistimiento, declarando concluso el procedimiento de protección internacional y de determinación del Estado responsable.

Por el contrario, si el desistimiento tuviera lugar con posterioridad a la aceptación por parte del Estado responsable para el examen de la solicitud, el solicitante deberá formular dicho desistimiento ante las autoridades responsables, una vez se haya efectuado el traslado.

CAPÍTULO IV Instrucción del procedimiento

SECCIÓN 1ª. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA INSTRUCCIÓN

Artículo 39.- La Oficina de Asilo y Refugio.

Corresponde a la Oficina de Asilo y Refugio, integrada en la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior:

a) Evaluar los requisitos formales de la solicitud, al objeto de determinar que se ha formalizado correctamente, con independencia de su lugar de presentación, y que se puede, por tanto, dar inicio a su tramitación.

b) Instruir el procedimiento para la concesión de la protección internacional.

c) Velar por la garantía de los derechos del interesado desde la presentación de su solicitud hasta la resolución que pone fin al procedimiento.

d) Comunicar al representante en España del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) la presentación de solicitudes de protección internacional.

e) Elevar al ministro del Interior, las propuestas de no admisión a trámite de solicitudes de protección internacional así como las propuestas de denegación previstas en el artículo 21.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

f) Determinar y requerir al Estado miembro de la Unión Europea que se considere responsable para el examen de la solicitud de protección internacional con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 343/2003/CE, de 18 de febrero, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.

g) Informar a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio de los expedientes que hayan de ser tramitados por el procedimiento de urgencia.

h) Declarar la caducidad del procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en el artículo 52 de este reglamento.

i) Notificar a los solicitantes de protección internacional las resoluciones recaídas sobre su solicitud.

j) Proporcionar al representante del ACNUR en España los datos estadísticos y cualesquiera otros relacionados con los expedientes de solicitantes de protección internacional que se encuentren en tramitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y con pleno sometimiento a la normativa sobre protección de datos.

k) Elevar al ministro del Interior, a través de la Dirección General de Política Interior, las propuestas de resolución correspondientes a los expedientes de reconocimiento del estatuto de apátrida.

l) El estudio y la tramitación de los procedimientos de cese y revocación de protección internacional.

m) Tramitar los expedientes para la concesión de los expedientes de protección temporal, de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

n) Informar cuando se inste la renovación de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, concedida en virtud del artículo 37.b) de la Ley 12/2009, 30 de octubre.

ñ) Programar, coordinar y ejecutar la implementación el Programa Nacional de Reasentamiento previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, así como seleccionar los posibles candidatos que conformen dicho programa e instruir los expedientes correspondientes.

Artículo 40.- La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

1. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior e integrado por el titular de la Dirección General de Política Interior, que la preside, y por los siguientes Vocales:

a) Un representante del Ministerio Asuntos Exteriores y Cooperación, con rango de Subdirector General o similar.

b) Un representante del Ministerio de Justicia, con rango de Subdirector General, o similar.

c) Un representante de Empleo y Seguridad Social con rango de Subdirector General, o similar.

d) Un representante del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad titular, con rango de Subdirector General, o similar.

Cada Departamento ministerial deberá designar y comunicar a la Secretaría de la CIAR, a su representante y al suplente que habrá de sustituirlo

en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y en general cuando concurra causa justificada, de entre los titulares de puestos de trabajo con nivel no inferior a 28 pertenecientes a la misma unidad que el vocal a quien sustituyan.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Subdirector General de Asilo.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Secretario, y el secretario por el funcionario de la Oficina de Asilo y Refugio que designe el Presidente.

3. A las sesiones de la Comisión será convocado el representante en España del ACNUR, que asistirá con voz pero sin voto.

4. Para su válida constitución, la Comisión deberá alcanzar un quórum, de al menos la mitad de sus miembros, con la asistencia del presidente y secretario, o de las personas que los sustituyan, en su caso, de acuerdo con el presente artículo.

5. En todo lo no previsto por este artículo, resultarán de aplicación las previsiones sobre el funcionamiento de órganos colegiados contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41.- Funciones de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

1. Corresponde a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio:

a) Examinar los expedientes de protección internacional y elevar las correspondientes propuestas de resolución al ministro del Interior así como los informes que éste considere oportuno recabar.

b) Acordar, cuando proceda, la realización de cualesquiera actos de trámite que fueren precisos para una nueva valoración de las solicitudes de protección internacional por parte de la Oficina de Asilo y Refugio.

c) Elevar al ministro del Interior las propuestas de resolución de reconocimiento individual de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

d) Proponer la renovación de la protección temporal concedida en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

e) Informar los programas de reasentamiento según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, así como elevar al ministro del Interior las correspondientes propuestas de resolución de los expedientes incluidos en los programas.

f) Examinar los expedientes de revocación y cese de la protección internacional y elevar al ministro del Interior la correspondiente propuesta.

g) Elevar al ministro del Interior las propuestas de autorización de permanencia en España acordadas en el ámbito del artículo 37.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

2. Para el desempeño de sus funciones, la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio podrá recabar información complementaria, incluyendo la referida a los países o regiones de origen de los solicitantes de protección internacional, de cualquier organismo, público o privado, nacional o internacional, así como del propio interesado.

SECCIÓN 2ª. INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 42.- Examen de la solicitud.

La evaluación de la solicitud de protección internacional al objeto de constatar si el solicitante ha sufrido o puede sufrir persecución o daños graves se realizará de forma individualizada, tomando en consideración los siguientes elementos:

a) La valoración de las circunstancias imperantes en el país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas sus disposiciones legales y reglamentarias y el modo en que se aplican.

b) Las declaraciones y la documentación pertinente aportada por el solicitante.

c) La situación particular y las circunstancias personales del solicitante.

d) Si las actividades en las que haya participado desde que dejó su país de origen obedecieron a la finalidad de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional.

e) Si sería razonable esperar que se acogiese a la protección de otro país en el que pudiera establecerse.

Artículo 43.- Informes.

La Oficina de Asilo y Refugio podrá recabar de las Administraciones Públicas cuantos informes estime convenientes para la adecuada instrucción del procedimiento.

Artículo 44.- Entrevista complementaria.

1. La Oficina de Asilo y Refugio podrá emplazar de oficio al solicitante para la realización de una entrevista complementaria durante la instrucción de una solicitud admitida a trámite en los siguientes supuestos:

a) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del expediente, aunque sean posteriores a la formalización, o que, siendo anteriores a la solicitud, se acredite que no pudieran haber obrado en poder del solicitante.

b) Cuando se tenga conocimiento de acontecimientos o circunstancias relevantes en el país de origen, de carácter esencial para la resolución del expediente, que afecten personal e individualmente al solicitante y que no hubieran sido objeto de consideración en la primera entrevista.

c) Cuando el solicitante sea menor de edad no acompañado, cuando lo permita la edad y madurez del menor.

d) Cuando la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio lo requiera como trámite necesario para la valoración y propuesta de resolución de la solicitud.

2. La Oficina de Asilo y Refugio precisará en la notificación al interesado el motivo de la realización de esta entrevista complementaria.

3. La entrevista complementaria podrá ser objeto de grabación previo consentimiento del solicitante.

Artículo 45.- Documentación complementaria.

1. Durante la instrucción del procedimiento el solicitante deberá aportar, tan pronto como se encuentren a su disposición, todos aquellos documentos que permitan fundamentar su pretensión. Toda documentación aportada deberá estar traducida al castellano.

2. En caso de que hubiera documentos en posesión del solicitante que no hubieran sido aportados con anterioridad, el solicitante deberá justificar debidamente su omisión inicial.

Artículo 46.- Plazos.

1. El plazo máximo de tramitación del expediente será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el supuesto de que se acuerde la tramitación de urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, los plazos quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 47.- Comunicación de los solicitantes con la Administración.

1. Los solicitantes que hubiesen formalizado una petición de protección internacional en España con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento, tendrán derecho a:

a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los expedientes en los que tengan la condición de interesados.

b) Identificar el instructor bajo cuya responsabilidad se tramite su expediente.

c) Obtener copia sellada de la solicitud así como de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento acorde con lo dispuesto en el presente reglamento.

d) Formular alegaciones y aportar documentos, traducidos al castellano, en cualquier fase de instrucción del expediente, que deberán ser tenidos en cuenta en la redacción de la propuesta de resolución.

2. A tal efecto, el acceso a los documentos que obran en el expediente, por razones de confidencialidad, estará reservado a los interesados o representantes legales debidamente acreditados.

CAPÍTULO V Terminación del procedimiento

Artículo 48.- Elevación del expediente a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

1. Concluido el examen del expediente, se elevará a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, para su estudio y formulación de la correspondiente propuesta de resolución, mediante diligencia que contendrá una referencia motivada a las recomendaciones que el ACNUR hubiese presentado para su inclusión en el expediente conforme lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 12/2009, siempre que dicha recomendación se hubiese aportado antes del cierre de la fase de instrucción.

2. Sin perjuicio del régimen de convocatorias y sesiones de los órganos colegiados de la administración, la Secretaría de la CIAR efectuará la convocatoria que remitirá, junto con la relación de los expedientes elevados para estudio y correspondiente propuesta de resolución, en un plazo mínimo de 10 días antes de reunión de la Comisión, a los representantes de los distintos Ministerios, así como al ACNUR.

La Secretaría de la CIAR pondrá a su disposición los expedientes que van a ser objeto de estudio y registrará los informes que, en su caso, pudieran

ser remitidos por aquellos para su consideración con ocasión de la reunión de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

Los informes que, en su caso, remitiera el ACNUR a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, deberán recibirse en el plazo máximo de 10 días desde la remisión de la convocatoria, incluidos los previstos en el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

3. La CIAR podrá acordar posponer el estudio de un expediente y su devolución al órgano instructor, especificando, en todo caso, la causa de la devolución y los trámites que se deberán realizar.

4. Una vez finalizada la reunión de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, el secretario levantará acta de los acuerdos adoptados para su aprobación.

Artículo 49.- Resolución.

1. A la vista de la propuesta de la Comisión Interministerial, el ministro del Interior dictará la correspondiente resolución por la que se conceda o deniegue, según proceda, la protección solicitada.

2. La resolución será notificada de forma individualizada y motivada, con indicación clara de los fundamentos de hecho y de derecho, así como de los efectos derivados de la concesión o denegación de la protección internacional. Deberá contener, en su caso, información acerca de los recursos que proceden contra la misma, plazos, órganos competentes y efectos de la impugnación.

Artículo 50.- Notificación.

1. Admitida a trámite la solicitud, para la notificación de la resolución se tendrá en cuenta el último domicilio que conste en el expediente.

2. La notificación será practicada personalmente por la dependencia de formalización de la provincia que corresponda en función del último domicilio que conste en el expediente. Cuando en el momento de practicarse la notificación, el interesado no se hallara presente en el domicilio, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio indicado y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

3. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado conforme a lo previsto en el apartado anterior, se realizará por medio de anuncios que se publicarán en la sede electrónica central del Ministerio del Interior¹, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

¹ SIEMPRE A EXPENSAS DEL PROXIMO DESARROLLO DEL REGIMEN GENERAL DE NOTIFICACIONES Y SU EVENTUAL MODIFICACION DE LA LRJAPyPAC 32/1992.

Mediante Orden del ministro del Interior se determinarán las condiciones, fechas de publicación y plazos de permanencia de los anuncios en la sede electrónica central del Ministerio del Interior.

4. Para el supuesto previsto en el artículo 74 del presente reglamento, la notificación se realizará a través de la misión diplomática u oficina consular que corresponda.

5. El solicitante deberá ser informado de los distintos medios de práctica de la notificación en el momento de realizar su solicitud.

Artículo 51.- Desistimiento.

1. El solicitante de protección internacional podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del procedimiento, en cuyo caso la Oficina de Asilo y Refugio lo aceptará de plano, declarándose concluso el procedimiento.

2. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia. En el supuesto de que se realice mediante comparecencia personal del interesado en la Oficina del Asilo o Refugio o en cualquiera de las dependencias administrativas citadas en el artículo 12, se dejará constancia por escrito mediante diligencia firmada por el interesado y por la autoridad responsable en la que se recoja su desistimiento de su solicitud.

3. El desistimiento a su solicitud de protección internacional determinará a su vez el de aquellos familiares que hubieran presentado sus solicitudes como integrantes del grupo familiar, del desistido salvo que éstos instaran la continuación de la tramitación de su propia solicitud. En ese caso, las solicitudes de los familiares mayores de edad pasarán a ser consideradas como solicitudes por motivos propios.

Artículo 52.- Archivo de la solicitud.

1. Formalizada la solicitud de protección internacional, cuando por causas imputables al solicitante, éste no responda a las peticiones de proporcionar información esencial para su solicitud o no se presente a la audiencia personal a la que haya sido convocado, la Oficina de Asilo y Refugio declarará la caducidad del procedimiento y acordará el archivo de la solicitud, previa advertencia al interesado del plazo de caducidad de 30 días, que empezará a computar desde la fecha a la que se le hubiera convocado.

2. En lo que respecta a la renovación de la documentación, si el solicitante no compareciera para renovar dicha documentación, la Oficina de Asilo y Refugio declarará la caducidad del procedimiento y acordará el archivo de la solicitud. A tal efecto, se hará constar en el documento acreditativo de la condición de solicitante que la no comparecencia para renovar la documentación en el plazo indicado dará lugar al archivo de la solicitud. El plazo de caducidad de 30 días comenzará a computar desde la fecha de vencimiento de dicha documentación.

CAPÍTULO VI Efectos de la resolución

Artículo 53.- Efectos de la concesión de asilo o protección subsidiaria.

1. La resolución favorable al reconocimiento de protección internacional en España supondrá el reconocimiento del estatuto de refugiado o de beneficiario de protección subsidiaria e implicará el reconocimiento de los derechos establecidos, en la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

En el supuesto en que no existieran causas para la concesión de la protección para el interesado pero sí para un miembro de su familia cuya solicitud se tramite simultáneamente, se podrá reconocer la protección por extensión familiar siempre y cuando el interesado fuera familiar en los términos del artículo 70 de este reglamento.

2. Tras la concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria, se proporcionará a los beneficiarios de protección internacional acceso a la información sobre derechos y obligaciones relacionados con dicho estatuto en una lengua que puedan comprender razonablemente.

Artículo 54.- Efectos de la denegación.

1. La notificación de la resolución de denegación de una solicitud de protección internacional deberá indicar que quedan sin efecto los derechos y garantías derivados de la presentación de la solicitud, así como la autorización provisional de permanencia, advirtiendo al interesado de las consecuencias que de ello se deriven, de conformidad con lo expresado en el apartado siguiente.

2. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su normativa de desarrollo, la denegación determinará, según corresponda:

a) La salida obligatoria del país en el plazo fijado en la resolución denegatoria, o en su caso el regreso.

b) La continuación de las actuaciones del procedimiento de ejecución de la orden de devolución, expulsión o extradición que se hubiere suspendido por la presentación de una solicitud de protección internacional.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 de este reglamento, así como de la posibilidad de que el interesado pueda permanecer en España de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su normativa de desarrollo.

Artículo 55.- Razones de protección internacional de carácter humanitario.

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 37.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, concurrirán razones de protección internacional de carácter humanitario en aquellos solicitantes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de menores de edad que hayan abandonado su país de origen y se encuentren en España en compañía de uno de los progenitores, que sea a su vez beneficiario de protección internacional en España, y en los que no concurren las circunstancias necesarias para la obtención del derecho a la protección internacional por causa propia, ni sea posible la extensión familiar del derecho a la protección internacional debido a la ausencia de autorización expresa de ambos progenitores, o de quien ejerza la tutela en su caso.

b) Cuando se trate de solicitantes que en caso de retorno al país de origen puedan ver afectada su vida, seguridad o integridad física, debido a situaciones de disturbios graves, que acrediten un uso generalizado y recurrente de la violencia por parte de las fuerzas armadas o policiales para restablecer el orden, sin que tales situaciones puedan ser asimiladas a las previstas en el artículo 5 del presente reglamento.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las personas incursas en los supuestos regulados por los apartados 2 y 3 del artículo 8 y en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Artículo 56.- Autorización de residencia temporal por razones de protección internacional de carácter humanitario.

1. El ministro del Interior a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio podrá, en la propia resolución que pone fin al procedimiento de protección internacional, autorizar la permanencia del solicitante en España, de conformidad a lo previsto en el artículo 37.b) de la Ley 12/2009, 30 de noviembre, siempre que concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 55 del presente reglamento.

2. En el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución, el interesado deberá solicitar la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, conforme al procedimiento previsto en la normativa de extranjería.

3. Durante la tramitación de la autorización mencionada en el apartado anterior y hasta que ésta sea resuelta, el interesado gozará de los mismos derechos que le asistieron mientras era solicitante de protección internacional.

Artículo 57.- Prórroga de las autorizaciones de residencia.

Si a la finalización de la vigencia de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales concedida se constatará el

mantenimiento de los motivos que la justificaron, el interesado podrá instar su renovación ante los órganos competentes para la concesión de la autorización de residencia. A tal efecto, se solicitará informe a la Oficina de Asilo y Refugio, en el que se valorará la concurrencia de los mismos motivos que justificaron en su momento la autorización a efectos de proceder o no su renovación.

Asimismo, en aquellos casos en los que el informe de la Oficina de Asilo y Refugio constatare no sólo la vigencia de los motivos que justificaron en su día la concesión de la autorización de residencia, sino que además apreciara la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 5 del presente reglamento, se elevará el expediente a la CIAR para su examen y propuesta de la correspondiente resolución al ministro del Interior.

La prórroga de la autorización de residencia deberá solicitarse durante los 60 días naturales previos a la fecha de expiración de la autorización. La presentación de la solicitud en este plazo, prorroga la validez de la autorización anterior de conformidad con lo establecido en la normativa de extranjería.

TÍTULO III

Efectos del reconocimiento de la protección internacional

CAPÍTULO I

Contenido de la protección internacional

Artículo 58.- Obligación general.

Los beneficiarios de protección internacional tendrán el deber de acatar la Constitución y el ordenamiento jurídico español.

Artículo 59.- Información sobre derechos.

La resolución por la que se otorgue el estatuto de refugiado o de beneficiario de protección subsidiaria irá acompañada de un documento informativo en el que se indiquen, en una lengua que el beneficiario pueda comprender razonablemente, los derechos y obligaciones relacionados con el contenido de la protección concedida.

Artículo 60.- Documentación.

1. La autoridad competente expedirá un documento de identidad que habilitará al beneficiario del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria; y a los dependientes o familiares a quienes se haya reconocido la extensión familiar, a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con la legislación vigente, en tanto se mantenga su condición de beneficiario de protección internacional en España.

2. A los beneficiarios del estatuto de refugiado, y a sus familiares o dependientes a quienes se haya reconocido la extensión familiar, se les

expedirá el documento de viaje que les permita viajar fuera del territorio nacional, salvo en casos en que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Convención de Ginebra.

Los documentos de viaje expedidos por las autoridades españolas no podrán ser utilizados para la entrada y salida del país de origen del beneficiario de protección internacional.

3. Se expedirá a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria que no puedan obtener pasaporte nacional, así como a los dependientes o familiares a quienes se haya reconocido la extensión familiar, documentos de viaje, en los mismos términos que los expedidos a los refugiados.

4. Los documentos de identidad y de viaje procurados a los beneficiarios de protección internacional por las autoridades españolas reemplazarán a los documentos expedidos por las autoridades de su país de origen, que deberán ser depositados en la Oficina de Asilo y Refugio para su custodia.

5. Cuando el beneficiario de protección internacional a título de extensión familiar hubiere presentado su solicitud en una Misión Diplomática u Oficina Consular española, en los términos establecidos en el artículo 74 de este reglamento, las citadas dependencias le expedirán el visado o la autorización de entrada necesarios para viajar a España, así como documento de viaje si fuera necesario.

Artículo 61.- Devolución de documentos.

1. La custodia de los documentos que conforman el expediente de protección internacional, incluyendo el pasaporte y aquellos documentos que acrediten la identidad y nacionalidad del solicitante, corresponderá a la Oficina de Asilo y Refugio.

2. Resuelta favorablemente la solicitud de protección internacional, los beneficiarios podrán solicitar, bien personalmente o a través del letrado que ostente legalmente su representación, mediante escrito dirigido a la Oficina de Asilo y Refugio, la devolución de documentos que hayan aportado a su expediente de protección internacional, salvo que se trate de documentos originales que hayan sido esenciales en la resolución del expediente y justificaran el motivo de la resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá obtener copia sellada de dichos documentos.

Se dejará constancia de la entrega de documentos al interesado mediante diligencia que se incorporará al expediente.

3. Cuando el beneficiario de protección subsidiaria tuviese necesidad de disponer del pasaporte de su nacionalidad, ya sea para cumplir con un determinado trámite o para desplazarse a su país de origen por razones humanitarias graves, deberá comunicarlo mediante petición expresa, motivada y debidamente documentada a la Oficina de Asilo y Refugio, que valorará la

procedencia, en virtud de la protección concedida, de la devolución del pasaporte al interesado por un plazo determinado, bajo la obligación de éste de restituirlo en dicho plazo.

Artículo 62.- Acceso a la educación.

1. Los beneficiarios de protección internacional menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. Los beneficiarios de protección internacional menores de dieciocho años también tienen derecho a la enseñanza posobligatoria.

Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

En caso de alcanzar la edad de dieciocho años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

2. Los beneficiarios de protección internacional mayores de dieciocho años tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas posobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.

3. Los poderes públicos promoverán que los beneficiarios de protección internacional puedan recibir enseñanzas para su mejor integración social, así como facilitar a los beneficiarios de protección internacional que no puedan aportar documentos justificativos de sus cualificaciones el pleno acceso a sistemas adecuados de evaluación, convalidación y certificación de su formación anterior.

4. Los beneficiarios de protección internacional que tengan menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria, deberán acreditar dicha escolarización, mediante informe emitido por las autoridades autonómicas competentes, en las solicitudes de renovación de su autorización de residencia o en su solicitud de residencia de larga duración.

Artículo 63.- Residencia y trabajo.

1. Los beneficiarios de protección internacional tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con la legislación vigente.

2. Con el fin de obtener la autorización de residencia de larga duración, deberán dirigir su solicitud, en modelo oficial, a la Oficina de Extranjería de la provincia donde deseen fijar su residencia, acompañándola de la resolución de concesión de la protección internacional así como de la documentación exigida en la normativa de extranjería.

Artículo 64.- Medidas de inserción laboral.

1. Los beneficiarios de protección internacional tendrán derecho a acceder, en las mismas condiciones que los españoles, a los servicios públicos de empleo así como a las políticas activas de empleo en los términos previstos en la legislación específica.

2. Igualmente tendrán derecho a acceder, en las mismas condiciones que los españoles, a la formación continua u ocupacional y al trabajo en prácticas.

3. Podrán acceder al empleo público en los términos previstos en el artículo 57 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. Se proporcionará la asistencia necesaria a los beneficiarios que precisen obtener diplomas, certificados académicos y profesionales y otras pruebas de calificaciones oficiales expedidas por las autoridades del país de origen a las que no pueda recurrir.

Artículo 65.- Asistencia sanitaria.

1. Los beneficiarios de protección internacional tendrán derecho a la asistencia sanitaria en los términos establecidos por el Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud.

2. En todo caso, la situación de vulnerabilidad de los beneficiarios que sean menores, menores no acompañados, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual y víctimas de trata de seres humanos, se tendrá en cuenta a los efectos de prestarles la asistencia sanitaria específica que corresponda.

Artículo 66.- Seguridad Social.

1. Los beneficiarios de protección internacional tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en los términos establecidos en la normativa correspondiente

2. Tendrán derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles.

Artículo 67.- Servicios sociales.

1. Los beneficiarios de protección internacional tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles.

2. En cualquier caso, los beneficiarios en situación de vulnerabilidad, tales como los menores, menores no acompañados, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual y víctimas de trata de seres humanos, tendrán derecho a recibir los servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

3. Las personas con estatuto de protección internacional podrán seguir beneficiándose de los programas de los que hubieran venido disfrutando en su condición de solicitantes, cuando las circunstancias especiales así lo requieran, con sometimiento al régimen previsto para dichos programas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Artículo 68.- Acceso a la vivienda.

Los beneficiarios de protección internacional tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 69.- Nacionalidad.

1. Las personas reconocidas con estatuto de protección internacional podrán solicitar la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del código Civil.

2. La reducción del plazo previsto en dicho artículo se aplicará exclusivamente a los beneficiarios del estatuto de refugiado.

3. Los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria se regirán a los efectos de este artículo por el plazo general de diez años, salvo que por razón de sus circunstancias individuales, les fuesen aplicable las excepciones recogidas en el propio Código Civil.

CAPÍTULO II Mantenimiento de la unidad familiar

Artículo 70.- Beneficiarios de la extensión familiar.

1. Podrán acogerse a la extensión familiar del derecho de asilo o de la protección subsidiaria, siempre que ostenten la misma nacionalidad que el beneficiario de protección internacional, los siguientes familiares:

a) El cónyuge del beneficiario de protección internacional, siempre que el matrimonio sea anterior al momento de formalización de la solicitud de protección internacional y no se encuentre divorciado, o separado de hecho o de derecho.

En los mismos términos, el beneficiario de protección internacional que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias sólo podrá solicitar la extensión al nuevo cónyuge y sus familiares si acredita la disolución de sus anteriores matrimonios por cualquier medio válido en derecho.

En ningún caso podrá concederse la extensión familiar a más de un cónyuge, aunque la ley personal del solicitante admita esta modalidad matrimonial.

b) La persona que mantenga con el beneficiario de protección internacional análoga relación de afectividad. La relación debe tener carácter estable y haberse constituido con carácter previo a la formalización de la solicitud de protección internacional por el titular del derecho. A tal efecto, será imprescindible que la relación esté debidamente inscrita en registro público establecido a esos efectos y no se haya cancelado dicha inscripción; o bien se acredite la vigencia de una relación no registrada, y en particular la convivencia, a través de cualquier medio de prueba fiable y reúna los requisitos para producir efectos en España

En ningún caso podrá concederse la extensión familiar a más de una persona que mantenga con el beneficiario de protección internacional una análoga relación a la de afectividad, aunque la ley personal admita estos vínculos familiares. En todo caso, las situaciones de matrimonio y de análoga relación de afectividad se considerarán incompatibles entre sí.

c) Los hijos del beneficiario de protección internacional o los de su cónyuge o persona con la que mantenga análoga relación de afectividad, incluidos los adoptados legalmente, siempre que sean menores de dieciocho años, no casados, en el momento de la formalización de la solicitud por el familiar al que se desee extender o, siendo mayores de edad, tengan una discapacidad grave y permanente que limite su autonomía física, intelectual o sensorial para realizar las actividades básicas de la vida diaria. A tal efecto, la solicitud de extensión familiar deberá contar con el consentimiento de ambos progenitores que, de no concurrir conjuntamente, exigirá acreditar que el ejercicio de la patria potestad u otorgamiento de la guardia y custodia del menor se ha otorgado, en exclusiva, al titular del derecho o, en su caso, a su cónyuge o persona a la que le une análoga relación de afectividad.

d) Si se solicita la extensión a hijos adoptivos o menores en acogimiento o tutela deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción,

acogimiento o tutela reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

e) Los ascendientes en primer grado, cuando estén a cargo del titular del derecho en los términos previstos en el artículo 72 de este reglamento o que teniendo una discapacidad grave, carezcan de todo apoyo familiar en el país de origen.

En aras del mantenimiento de la unidad familiar, la extensión familiar de los ascendientes en primer grado podrá ampliarse a los hijos menores no casados de éstos, que sean hermanos del beneficiario, cuya dependencia respecto del titular del derecho se justifique, con carácter previo, por estar a su cargo o por padecer discapacidad grave y queden carentes de apoyo familiar adecuado en el país de origen o residencia.

2. El adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional, de acuerdo con la legislación española vigente, cuando dicho titular del derecho sea un menor no casado.

3. No cabrá la extensión familiar a las personas previstas en los apartados a) y b) del párrafo 1º, cuando el matrimonio o análoga relación de afectividad se hubiese constituido con posterioridad a la formalización de la solicitud de protección internacional de la que nace el derecho de la extensión, sin perjuicio de acogerse a la reagrupación familiar.

Artículo 71.- Exclusiones del régimen de extensión familiar.

Quedarán excluidos del régimen de extensión familiar de la protección internacional en los siguientes casos:

a) Personas incurso en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 8 y en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

b) El cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad y convivencia, cuando la causa de la concesión de la protección internacional del titular del derecho trajera causa de la persecución sufrida por razón de violencia de género.

Artículo 72.- Medios de acreditación de los requisitos de la extensión familiar.

1. Junto con la solicitud de extensión familiar, se acompañará documentación acreditativa de la relación entre el beneficiario de protección internacional y el familiar objeto de la solicitud, en particular, la relativa a los vínculos familiares o de parentesco. El vínculo familiar con los ascendientes y descendientes, podrá acreditarse por el solicitante a través de las pruebas científicas que resulten necesarias, en particular a través de pruebas de ADN.

A tal efecto, los interesados serán informados, en una lengua que puedan comprender razonablemente, sobre la posibilidad de determinar el vínculo familiar alegado mediante reconocimiento médico, lo que incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias

del resultado para el examen de la solicitud, así como de las consecuencias derivadas de la negativa a someterse a dicho reconocimiento. Igualmente, deberá recabarse su consentimiento y el de sus representantes legales para someterse al examen.

2. Se entenderá que los familiares están a cargo del beneficiario de protección, mediante la aportación de elementos que permitan establecer la existencia de una dependencia económica directa, con carácter previo y continuado, así como la falta de apoyo familiar adecuado. A tal efecto, se entenderá que existe dependencia económica efectiva cuando se acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España, el titular del derecho ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar, que representen al menos el 51% del producto interior bruto per cápita o del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, del país de residencia del familiar a extender, según lo establecido, en materia de Indicadores sobre renta y actividad económica por país y tipo de indicador, por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Cuando la causa de la extensión familiar esté basada en una discapacidad grave y permanente del familiar, esta circunstancia deberá acreditarse mediante informe médico o psiquiátrico emitido por facultativo médico autorizado. A estos efectos, se considerará la dependencia como el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad y ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria; entendiéndose por tales actividades las tareas más elementales de la persona o, en el caso de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

4. En los supuestos de extensión del cónyuge o de persona con la que mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal, además de la acreditación documental original del vínculo, deberá recabarse declaración jurada del beneficiario de protección internacional de que no reside con él en España otro cónyuge o persona vinculada por relación de afectividad análoga.

5. En ausencia de vínculo matrimonial, cuando se trate de relación de afectividad análoga a la conyugal, será necesaria la certificación de su inscripción en un registro público establecido a esos efectos, o bien acreditación de su vigencia mediante la utilización de cualquier medio de prueba admitido en derecho, preferentemente, los documentos emitidos por una autoridad pública.

6. Cuando el beneficiario de protección internacional fuera un menor de edad no casado, será necesaria la presentación de resolución judicial (o administrativa) de la que nacen las facultades tutelares que no podrán ser contrarias a los principios del ordenamiento español

Artículo 73.- Procedimiento de extensión familiar.

1. El beneficiario de protección internacional que desee ejercer su derecho a la extensión familiar deberá solicitarlo personalmente en cualquiera de los lugares de formalización previstos en este reglamento, acompañado por aquellos familiares en favor de los que quiera solicitar la extensión, en el caso que se encontrasen en España.

2. La solicitud de extensión familiar se formalizará mediante la cumplimentación de un formulario por funcionario público, en el que constará tanto la voluntad expresa del beneficiario de protección internacional, como el consentimiento de los familiares objeto de la solicitud.

3. Una vez formalizada la solicitud, la Oficina de Asilo y Refugio procederá a su instrucción, integrando cuanta información relevante obre en su expediente y en aquel del que trae causa. Finalizada la instrucción, se elevará la correspondiente propuesta de resolución al ministro del Interior, previo estudio en la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

4. Desde el momento de la formalización de la solicitud y hasta que recaiga resolución, los familiares solicitantes que se encontraran en territorio español se verán investidos de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstas en el presente reglamento para los solicitantes de protección internacional.

Artículo 74. Solicitudes de extensión familiar formalizadas en embajadas y consulados.

1. Cuando los familiares del beneficiario de protección internacional se encontraran en el país de origen o residencia, el propio beneficiario deberá solicitar personalmente en cualquiera de los lugares de presentación habilitados su extensión mediante un modelo de solicitud preestablecido, en el que conste la voluntad de extender su derecho y los familiares susceptibles de tal extensión con sus correspondientes datos de filiación. Asimismo, el beneficiario proporcionará información sobre la misión diplomática u oficina consular a la que dirigirse.

2. Recibido el modelo de solicitud, la Oficina de Asilo y Refugio lo remitirá inmediatamente a la misión diplomática u oficina consular correspondiente, comunicando la identidad de los familiares y su voluntad de solicitar la extensión familiar,

3. Una vez recibido el modelo de solicitud, la misión diplomática u oficina consular deberá emplazar a los familiares reseñados en el plazo de tres meses a contar desde su recepción, instando su personación en las oficinas diplomáticas o consulares, en el plazo máximo de un mes a fin de proceder a la formalización de la solicitud de extensión familiar. Dicha formalización se realizará mediante la cumplimentación del formulario correspondiente, a cargo

del funcionario adscrito a la Embajada. Tal emplazamiento deberá constar mediante diligencia, para su posterior incorporación al expediente

Excepcionalmente, la Misión Diplomática u Oficina Consular aceptará la formalización mediante representante legalmente acreditado cuando existan motivos fundados que obstaculicen el desplazamiento del solicitante, como la lejanía de la misión u oficina, dificultades de transporte que hagan el viaje especialmente gravoso o razones acreditadas de enfermedad o condición física que dificulten sensiblemente su movilidad. En el caso de tratarse de un menor, deberá solicitarlo un representante debidamente acreditado.

4. Transcurrido el plazo de comparecencia otorgado a los familiares señalado en el apartado anterior, sin que los interesados hubieran procedido a la formalización de la solicitud, la Misión Diplomática u Oficina Consular pondrá este hecho en conocimiento de la Oficina de Asilo y Refugio. En los supuestos en los que la paralización del procedimiento fuera imputable a los interesados y no medie causa de fuerza mayor, se entenderá que habrán desistido de su solicitud.

5. Una vez formalizada la solicitud, será remitida a la Oficina de Asilo y Refugio, junto con la documentación aportada por los solicitantes para su instrucción y elevación de la consiguiente propuesta de resolución al ministro del Interior, previo estudio en la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio

Artículo 75.- Efectos de la concesión del estatuto de protección internacional por extensión familiar.

1. El reconocimiento de la extensión familiar del estatuto de protección internacional tendrá el mismo alcance y contenido que el derecho de protección del titular.

2. En todo caso la extensión familiar será ejercitable una sola vez, sin que los beneficiarios de la extensión familiar de la protección internacional puedan ejercitarla sucesivamente.

Artículo 76.- Requisitos de la reagrupación de beneficiarios de protección internacional.

1. Los beneficiarios de protección internacional podrán optar por reagrupar a los familiares recogidos en el artículo 70 de este reglamento, aún cuando ya se encontrasen en España, sin solicitar la extensión del estatuto de que disfruten.

2. Si el beneficiario de protección internacional hubiese optado por la reagrupación familiar, la autoridad competente para su tramitación de conformidad con la normativa de extranjería, no exigirá al reagrupante ni a los familiares beneficiarios de la reagrupación familiar los siguientes requisitos

a) Periodo mínimo de residencia previo a la solicitud de reagrupación.

b) Medios económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria en el supuesto de no estar cubierto por la Seguridad Social

c) Vivienda adecuada para atender sus necesidades y las de su familia.

d) El pasaporte o documento de viaje que debiera haber sido emitido por las autoridades del país de origen del reagrupante y que, en razón al estatuto de protección internacional concedido, impidan su presentación. En estos supuestos, la imposibilidad de presentar dicha documentación, se verá suplida con la presentación de la tarjeta de identidad de extranjero expedida con fundamento en el reconocimiento de protección internacional.

TÍTULO IV

Cese de la protección internacional

Artículo 77.- Cese del estatuto de refugiado y protección subsidiaria.

Cesarán en la condición de refugiados o de la protección subsidiaria, las personas que incurran en alguno de los supuestos de los artículos 42 y 43 de la Ley 12/2009.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá que procede la incoación de expediente administrativo de cese, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando el beneficiario del estatuto de refugiado se acoja de nuevo y voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, por medio del mantenimiento o establecimiento de contactos con sus autoridades que hagan suponer la existencia de un vínculo con el país de origen.

A estos efectos, se entenderá, en particular, como acogimiento a la protección nacional la realización de gestiones para la obtención o expedición, por parte de sus autoridades consulares, de documentos y certificados requeridos por nacionales en el extranjero, incluyendo, entre otros, la expedición o renovación de pasaportes, certificados de nacionalidad y matrimonio, o autenticación de cualquier otro documento o certificado oficial expedido por las autoridades del país de origen.

Será también de aplicación esta causa de cese cuando el beneficiario de protección subsidiaria hubiese solicitado la restitución temporal del pasaporte de su nacionalidad por concurrir alguno de los supuestos recogidos en el artículo 61.3 del presente reglamento y dicho documento no hubiese sido restituido a la Oficina de Asilo y Refugio en el plazo que se hubiese señalado.

b) Cuando se haya establecido, de nuevo, en el país que había abandonado, o fuera del cual habían permanecido, por temor a ser perseguidos, permaneciendo en él de forma continuada durante un período superior a 30 días naturales.

c) Haya abandonado el territorio español, ausentándose de forma continuada durante un período superior a 90 días naturales, y han fijado su residencia en otro país, que no sea miembro de la Unión Europea.

d) Haya adquirido una nueva nacionalidad y, en consecuencia, disfrutan de la protección del país de su nueva nacionalidad.

A tal efecto, se considerará que disfrutan de la protección del país cuando se tuviesen reconocidos los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país o derechos y obligaciones equivalentes a ellos.

e) Cuando se hubieran modificado las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como beneficiarios. A tal efecto, se estará a las circunstancias que hubiesen motivado la concesión del estatuto, obedezcan éstas a causas de naturaleza personal o a las circunstancias del país de origen.

Artículo 78.- Efectos de la resolución de cese del estatuto de beneficiario de protección internacional.

1. El cese del reconocimiento del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria determinará a su vez los ceses de los demás beneficiarios que hayan obtenido su estatuto sobre la base de la extensión familiar cuando no hubiese concurrido en los familiares extendidos un temor fundado de carácter propio o autónomo de persecución en su país de origen o residencia por las causas que fundamentan el estatuto de refugiado o las circunstancias que fundamenten la protección subsidiaria.

Quedarán exceptuados de este supuesto los familiares de aquellos beneficiarios de protección internacional cuya causa de cese se fundara en la obtención de la nacionalidad española que, en tal caso, no determinará el cese de la protección del resto de sus familiares.

2. A los efectos de la continuación de la residencia en España conforme a la normativa vigente de extranjería e inmigración, el inicio del cómputo se establecerá desde la formalización de su solicitud de protección internacional, tanto en caso del titular del derecho como de quienes lo sean por extensión.

TÍTULO V
De los menores y otras personas vulnerables

CAPÍTULO I
Menores solicitantes de asilo

Artículo 79.- Garantía del interés superior del menor

Las autoridades responsables de formalizar y de examinar las solicitudes de protección internacional correspondientes a los menores de dieciocho años velarán en todo momento por la garantía del interés superior del menor.

A estos efectos, deberán analizar las posibilidades de reagrupación familiar, el bienestar del menor, su adecuada protección y seguridad, así como la opinión por él expresada, atendiendo a su edad y grado de madurez. Tendrán en cuenta, en particular, el contexto étnico, religioso, lingüístico y cultural del menor.

Artículo 80.- Derechos de los menores solicitantes de asilo.

Además de los derechos que asisten a los solicitantes de asilo, los menores de dieciocho años solicitantes de asilo tendrán derecho:

a) A ser informados sobre el procedimiento, de forma comprensible en función de su edad y circunstancias, y en un idioma que puedan comprender razonablemente, incluyendo la información referida a la confidencialidad del procedimiento.

b) A que los actos de comunicación, en todas las etapas del procedimiento, se realicen teniendo en cuenta la edad, género, antecedentes culturales y madurez del niño, así como las circunstancias de su huida y entrada en el país.

c) A que puedan expresar sus opiniones a lo largo de todo el procedimiento.

d) A ser acomodados, en el caso de que se trate de menores acompañados, con sus padres o con el miembro de la familia adulto responsable de ellos. En el caso de los menores no acompañados, serán acomodados con parientes adultos, o en una familia de acogida, o en centros especializados en el alojamiento de menores. Se tendrá en cuenta a este respecto la opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez. Los cambios de residencia de los menores no acompañados se restringirán al mínimo imprescindible y, en la medida de lo posible, se mantendrá juntos a los hermanos.

e) A la asistencia sanitaria y psicológica adecuada, dispensada por las autoridades competentes, durante la tramitación del procedimiento. Dicha asistencia incluirá, cuando sea preciso, servicios de rehabilitación.

Artículo 81.- Menores acompañados.

1. Con ocasión de la formalización de la solicitud de protección internacional, los padres, miembros de la familia ampliada, o personas que en virtud de la ley sean responsables del menor que les acompañara, deberán incorporar, además de los elementos configuradores de su propio relato, cuantos aspectos relativos al menor sean relevantes, para su estudio y consideración, al objeto de extenderle su derecho.

2. En cualquier caso, a lo largo de todo el procedimiento se garantizará el derecho del menor a expresar sus opiniones, para una mejor valoración del expediente, velando siempre por el interés superior del menor.

Artículo 82.- Menores no acompañados.

1. A los efectos de lo previsto en este Reglamento, se considerará menor no acompañado al extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación.

2. En la determinación de la edad del menor no acompañado se aplicará lo dispuesto en el artículo 190 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

A tal efecto, los menores serán informados, en una lengua que puedan comprender razonablemente, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante reconocimiento médico, lo que incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de asilo, así como de las consecuencias derivadas de la negativa a someterse a dicho reconocimiento.

Igualmente, deberá recabarse su consentimiento y el de sus representantes legales para someterse al examen.

3. Determinada la edad, si se tratase de un menor, será puesto bajo el cuidado de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores.

4. El servicio de protección del menor informará a éste, de modo fehaciente y en un idioma comprensible para éste, del contenido básico del derecho a la protección internacional y del procedimiento previsto para su solicitud, así como de la normativa vigente en materia de protección de menores. De dicha actuación deberá quedar constancia escrita.

5. El tutor que legalmente se asigne al menor, en situación de desamparo nombrado de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, le representará durante la tramitación del expediente. A estos efectos, la Oficina de Asilo y Refugio prestará a la entidad pública que asuma la protección la asistencia que precise para que todos los aspectos relevantes relativos al menor, sean incorporados a su solicitud.

Artículo 83.- Tramitación de las solicitudes presentadas por menores no acompañados.

1. Las solicitudes de protección presentadas por menores no acompañados, en situación de desamparo, gozarán de prioridad en su tramitación. Asimismo se procederá, si lo permiten la edad y madurez del menor, antes de que se adopte una decisión definitiva, a la realización de una entrevista complementaria.

2. A los efectos de facilitar la tramitación del procedimiento, las organizaciones sociales y jurídicas que asistan sanitaria y psicológicamente o presten otra asistencia cualificada al solicitante, pondrán en conocimiento de la Oficina de Asilo y Refugio, tan pronto como sea posible, las actuaciones realizadas con respecto a los menores de dieciocho años que hayan sido víctimas de cualquier forma de abuso, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante, o que hayan sido víctimas de conflictos armados.

3. La resolución denegatoria de la solicitud de asilo de un menor no acompañado que se hubiese negado a someterse a un reconocimiento médico no podrá basarse únicamente en dicha negativa.

4. En caso de que se conceda la protección internacional a un menor no acompañado, se iniciará la búsqueda de los miembros de su familia, atendiendo al interés superior del menor y al carácter confidencial de la recogida de la información cuando pueda existir una amenaza para la vida o la integridad de estas personas.

CAPÍTULO II Otras personas vulnerables

Artículo 84.- Determinación de las necesidades particulares de las personas vulnerables.

1. Las autoridades competentes para la formalización y examen de la solicitud de protección internacional velarán por identificar a la mayor brevedad posible a las personas que por tener necesidades especiales pudieran ser consideradas como solicitantes en situación de vulnerabilidad.

2. La identificación de un solicitante con necesidades especiales, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de la

evaluación de la existencia de motivo o causa de protección internacional, con arreglo a la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Artículo 85.- Condiciones de realización de la entrevista e identificación de solicitantes víctimas de tortura o violencia física o psíquica con necesidades particulares.

1. Si se apreciara la existencia de indicios de torturas o violencia física o psíquica, el funcionario que lleve a cabo la formalización de la solicitud deberá extremar su diligencia al explicar al solicitante la finalidad de la entrevista y las condiciones en que ésta tenga lugar, quienes tendrán acceso a su contenido y las garantías de que pueda disponer.

Durante la realización de la entrevista no se deberá apremiar al solicitante ni forzar su relato y se respetarán sus tiempos durante la formalización.

Si desprende de las declaraciones del solicitante haber sido víctima de torturas o malos tratos severos, con carácter general, se guardará la debida cautela para no profundizar en el modo en que los hechos se hubieran producido, más allá de lo estrictamente necesario, en el marco de la tramitación del expediente, limitándose a conocer las circunstancias que rodearon esos malos tratos.

Cuando el solicitante presentara problemas físicos o mentales que impidieran o dificultaran sensiblemente la formalización de la solicitud, el funcionario extremará la atención en el modo en que se realicen las preguntas, así como su diligencia para asegurar su correcta comprensión. En los casos en que resulte imposible continuar con la formalización, dado el estado del solicitante, la entrevista deberá ser pospuesta para determinar el modo más correcto para su continuación, dejando, en todo caso, expresa constancia en el expediente de esta circunstancia.

2. En todo caso, si durante la formalización de la solicitud se apreciaran indicios de la posible existencia de torturas o violencia física o psíquica del solicitante bien mediante indicios verbales o conductuales no verbales, o bien indicios derivados del estado la salud física o mental, se pondrá en conocimiento de la Oficina de Asilo y Refugio.

3. La información señalada en el apartado anterior será remitida junto con la solicitud de protección internacional que se hubiese formalizado a la Oficina de Asilo que, a la vista de su contenido procederá a realizar las actuaciones necesarias para la pronta identificación de posibles víctimas de tortura o de violencia física o psíquica y así determinar las garantías procedimentales especiales. A tal fin, la Oficina de Asilo y Refugio podrá consultar a las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la acogida que hayan prestado asistencia al solicitante en el proceso de identificación.

4. La no constatación de los extremos señalados en el párrafo anterior no será obstáculo para que estas garantías procedimentales especiales sean

atendidas si se hacen patentes en una fase posterior, sin necesidad de reiniciar o retrotraer el procedimiento.

Artículo 86. Tratamiento diferenciado de las solicitudes de protección de víctimas de tortura o violencia física o psíquica.

1. Las solicitudes de protección internacional formalizadas por personas identificadas por la Oficina de Asilo como víctimas de tortura o violencia física o psíquica se tramitarán con carácter preferente con el fin de primar sus necesidades, atendiendo en todo caso a sus circunstancias personales a la hora de determinar el tipo de procedimiento para su tramitación.

2. Si la solicitud de protección internacional se hubiese presentado en puesto fronterizo por persona que presentara indicios de haber sido víctima de tortura o violencia física o psíquica, las autoridades responsables del puesto fronterizo velarán porque sus necesidades particulares sean atendidas y reciban la asistencia sanitaria mínima imprescindible.

En estos casos las autoridades mencionadas valorarán si se les puede proporcionar el apoyo adecuado en dichas dependencias y, en caso contrario, la conveniencia de la permanencia del solicitante y la consiguiente autorización de entrada en territorio. Este extremo será puesto en conocimiento de la Oficina de Asilo y Refugio a los efectos oportunos de la tramitación del expediente.

Artículo 87.- Víctimas de trata en el procedimiento de protección internacional.

1. Además de las condiciones establecidas en el artículo 18 de este reglamento, tanto con ocasión de la formalización de la solicitud de protección internacional como cuando se proceda a la celebración de una entrevista complementaria, el funcionario extremará las exigencias de confidencialidad.

Del mismo modo, procurará su realización en un espacio diferenciado, evitando cualquier tipo de ingerencia externa y, en todo caso, en ausencia de terceros o personas del entorno del solicitante, siempre que éste fuese mayor de edad. En la medida que las circunstancias lo permitan, la entrevista será conducida por funcionario del mismo sexo.

2. Si el funcionario responsable de la entrevista advirtiese que de las declaraciones del solicitante pudieran inferirse circunstancias que pudieran estar relacionadas con la trata, deberá formular, además de las preguntas relativas al relato de persecución, otras relacionadas con la decisión voluntaria o no de dejar el país, la organización y características del viaje, documentación identificativa, país o países de tránsito y condiciones de estancia, así como condiciones de vida en España, para una mejor valoración del expediente.

3. Cuando del relato se desprendan indicios de que el solicitante pudiera ser víctima de trata, la Oficina de Asilo y Refugio lo pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a los efectos de la aplicación, en su caso, del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000.

Todo ello sin perjuicio de la tramitación ordinaria de la solicitud de protección internacional.

4. Cuando los indicios señalados en el párrafo anterior fueran detectados con ocasión de una solicitud formalizada en un puesto fronterizo, la Oficina de Asilo y Refugio podrá acordar su examen y tramitación, aún cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en el Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

TITULO VI Reasentamiento

Artículo 88.- Programa Nacional de Reasentamiento.

1. Anualmente el Consejo de Ministros aprobará un programa nacional de reasentamiento dirigido a acoger en España a refugiados que no pueden permanecer en el primer país en el que buscó protección por no poder garantizársele la protección requerida.

2. En el marco del programa nacional de reasentamiento, adoptado mediante el correspondiente acuerdo de Consejo de Ministros, se establecerán los criterios y perfiles para la selección de aquellos refugiados susceptibles de beneficiarse de dicho programa.

3. El programa de reasentamiento habilitará a la Oficina de Asilo y Refugio a solicitar al ACNUR la remisión de información sobre los refugiados para su examen, en base a los criterios y perfiles establecidos en el marco del correspondiente programa.

4. Examinada la información remitida por el ACNUR, la Oficina de Asilo y Refugio podrá, si lo considerase necesario, realizar una misión de selección e identificación sobre el terreno.

La misión tendrá por objeto la recogida de datos de identificación y filiación, información relativa a las personas que componen el grupo familiar así como aspectos del relato de huida y persecución. Para ello, se realizarán entrevistas personales con los refugiados, siempre que sea posible y se considere necesario para el examen individualizado de los casos.

Asimismo, se solicitará la puesta a disposición de los miembros de la Oficina de Asilo y Refugio que formen parte de la misión de toda aquella documentación acreditativa de datos personales, familiares y del relato referido que conste en posesión de los refugiados o de las Organizaciones Internacionales involucradas.

Artículo 89.- Tramitación.

1. Completado el examen del conjunto de informaciones recabadas y una vez verificado de forma individualizada la adecuación de los posibles beneficiarios a los criterios, perfiles y objetivos del programa de reasentamiento, se procederá por parte de la Oficina de Asilo y Refugio a la apertura de los correspondientes expedientes administrativos de protección internacional.

2. Se instruirán los expedientes a fin de evaluar las circunstancias determinantes del reconocimiento de la condición de refugiado, así como de la concesión de la protección subsidiaria.

3. Finalizada la instrucción, los expedientes mencionados en el apartado anterior se elevarán al estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará las correspondientes propuestas de resolución motivadas e individualizadas al ministro del Interior.

Artículo 90.- Efectos de la resolución.

1. La resolución favorable determinará la forma de protección internacional que se reconocerá al interesado, ya sea el derecho de asilo o la protección subsidiaria.

A efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, se entenderá por refugiado todo aquel al que se le reconozca, en el marco de un programa de reasentamiento, cualquiera de las formas de protección internacional previstas en la citada Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

2. Los beneficiarios de protección internacional en España en el marco del programa de reasentamiento serán trasladados voluntariamente a España tras la expedición de la documentación necesaria, por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

